

de fundamento, ya que no configuran la comisión de los hechos punibles que se le endilgan. En efecto, las pruebas aportadas por los denunciantes carecen de idoneidad y eficacia, toda vez que se trata de copias simples de las notas de las destituciones a los trabajadores del Ministerio de Educación en la Provincia de Veraguas.

En cuanto al delito de abuso de autoridad (art. 336 del Código Penal), advertimos que las normas de procedimiento determinan que la querrela contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, debe ir acompañada de la prueba sumaria de su relato (artículos 2468 y 2471 del Código Judicial).

De lo que se desprende que la prueba sumaria es de obligatoria presentación sólo en los delitos señalados y no respecto a otros hechos punibles.

Ahora bien, como prueba sumaria los querellantes presentaron copias de fax lo que resulta evidente que las mismas no cumplen con los requerimientos estipulados en el artículo 2471 del Código Judicial. Además, la lectura de los documentos aportados por los querellantes, no son demostrativos de la comisión del delito de abuso de autoridad que se le atribuye al la señora MARIA EUGENIA PIANETTA, Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y al señor JOSE MONTENEGRO, Director Encargado.

Esta superioridad de manera reiterada ha indicado que los medios probatorios que se deben acompañar con la querrela "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Sala Penal. 26 de agosto de 1994).

Toda vez que la realidad procesal y material no permite sostener que los funcionarios acusados hubieren actuado dolosamente con el objeto de cometer el delito de abuso de autoridad, es del caso proceder conforme la recomendación del Procurador General de la Nación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de esta encuesta penal, con base a lo que establece el artículo 2471 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ABDY RUBIER SANJUR DUARTE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Magistrada GRACIELA DIXON, formula manifestación de impedimento y solicita que se le separe del conocimiento del Recurso de Casación presentado por el licenciado DARIO CARRILLO

GOMILA, "en representación de la empresa ORI INTERNACIONAL, S. A., la sentencia calendada 5 de diciembre de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirma la resolución de primera instancia, en donde se absuelve a ABDY RUBIER SANJUR DUARTE de los cargos formulados en su contra por Delito contra la Salud Pública".

La Magistrada DIXON aduce como fundamento de su petición, el numeral 9 del artículo 749 del Código Judicial.

En atención a que la situación descrita por la Honorable Magistrada, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, en concordancia con lo señalado por el artículo 2282 del Código citado, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada GRACIELA DIXON, en consecuencia, la declara IMPEDIDA y la separa del conocimiento del presente negocio; y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos, para que lo reemplace, según lo establecido por el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ENCARNACIÓN VALDÉS ARJONA Y LEONEL ARMANDO RAMOS CORTÉZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE BERNARDINO CORDERO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado José Manuel Faúndes solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo declare impedido para conocer del proceso que se le sigue a Mario Encarnación Valdés Arjona y Leonel Armando Ramos Cortéz sindicados por el delito de homicidio, en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Bernardino Cordero Sánchez.

Afirma el Magistrado Faúndes que, una de las partes en el proceso lo constituye el abogado Rafael Rodríguez quien, presentó una acusación particular en nombre y representación de Marcelina Marciaga Banda (L) Marcelina Banda (U), en contra de Mario Encarnación Valdés Arjona (vid. f. 383) y considero que me encuentro impedido, "...dada la manifiesta enemistad que existe entre mi persona y la del licenciado Rodríguez..." (Cfr. f. 383).

La petición viene fundamentada en el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que procede a resolver de conformidad.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José Manuel Faúndes en esta causa, DISPONE, separarlo del proceso y ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal que la sustanciación del expediente sea repartido entre los Magistrados de la Sala Penal, y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala.

Notifíquese y Cúmplase.

CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTERPUESTA POR EL LIC. JULIO LEAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL JUICIO SEGUIDO CONTRA FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY GRACIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LINETTE SKLIAREVSKI LANDAU. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde resolver el Incidente de Prescripción de la Acción Penal dentro del proceso penal incoada al señor FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY GRACIA por el delito de Actos Libidinosos en perjuicio de Linnette Skliarevsky Landau.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTISTA

El licenciado Julio Leal en el escrito incidental (fs.1-2), solicita se declare la prescripción de la acción penal teniendo como fundamento, los siguientes puntos:

-Que el 28 de julio de 1994 el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra Fernando Javier Skliarevsky Gracia como presunto infractor del delito de Actos Libidinosos en perjuicio de Linnette Skliarevsky Landau (fs. 101-109).

-Mediante resolución de 31 de octubre de 1994 el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó el auto de enjuiciamiento (f. s. 147-144).

-La actuación del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fue puesta en conocimiento de las partes mediante resolución de 23 de noviembre de 1994, por lo que estima que al transcurrir más de seis años de la fecha en que se expidió el auto encausatorio, la acción se encuentra prescrita.

Como pruebas aduce el proceso penal seguido a su representado, el cual se encuentra pendiente de decidir la admisibilidad o no del recurso de casación interpuesto contra el fallo del 22 de noviembre de 2000 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de Vista N 30 de 16 de mayo de 2001, el licenciado José Antonio Sossa R., señala que no se ha producido la prescripción de la acción penal, tal como lo sostiene el incidentista, ya que no han transcurrido seis años desde que quedó ejecutoriado el auto encausatorio (17 de enero de 1996) dictado contra el procesado.

Por lo que solicita a esta Sala no acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de Fernando Skliarevsky Gracia ((fs. 5-11).

ANÁLISIS DE LA SALA